

PUBLICACIÓN DE AVISO
No. **043** DEL **10 JUN. 2015**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

HACE SABER

Señores:

**OMAR ENRIQUE OSORIO FERRER
LAURA LILIANA OSORIO FERRER
AMANDA OSORIO FERRER**

Dirección catastral: Lote 7, Vereda Sativa
Dirección predio: Km 2 Vía Paipa – Tunja, Vereda Sativa
Teléfono: 3107665749
Paipa – Boyacá

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2015-706-012417-1
Fecha: 10/06/2015 09:33:04->999
CIU: LUIS VICENTE PULIDO ALBA
Anexos: Copia de la resolución No. 762 de 2015 (4 folios)



Asunto: Notificación por AVISO de la Resolución No. 762 del 7 de mayo de 2015

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente **AVISO** la Resolución No. 762 del 7 de mayo de 2015 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015"*, expedida por el Vicepresidente Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Se indica que contra la Resolución No. 762 del 7 de mayo de 2015, no procede recurso de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
JAIFER BLANCO ORTEGA
Coordinador del GIT de Asesoría Jurídica Predial

Proyectó: Rafael Díaz-Granados Amarís – Abogado GIT de Asesoría Jurídica Predial
Nro. Rad. Padre: 2015-409-021890-2
GADF-F-012

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la Calle 26 No. 59 – 51 Edificio T4 Piso 2, en la ciudad de Bogotá, bajo el link' <http://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso> y en el lugar de ubicación del **INMUEBLE** requerido para la construcción vial, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar por aviso los señores **OMAR ENRIQUE OSORIO FERRER, LAURA LILIANA OSORIO FERRER Y AMANDA OSORIO FERRER**, propietarios del predio identificado con la ficha predial No. **14-354D**, denominado Lote 7, ubicado en la Vereda Sativa, municipio de Paipa – Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-88596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y cédula catastral No. 00-02-0008-0170-000ME, de la Resolución No. 762 del 7 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015", aclarando que se realizó previamente la citación de notificación personal a los propietarios mediante los oficios No. 2015-706-009644-1 y 2015-706-009645-1 del 11 de mayo de 2015, enviado por correo certificado especial de la Empresa de Correos 472, sin que se hayan presentado a notificar del acto administrativo, por lo que se procede a fijar el presente aviso.

Se indica que contra la Resolución No. 762 del 7 de mayo de 2015, no procede recurso de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 762 de 2015, contenida en cuatro (4) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EN LA PÁGINA WEB EL 11 JUN. 2015 A LAS 7:30 A.M. DESFIJADO EL 19 JUN. 2015 A LAS 5:30 P.M.



JAIFER BLANCO ORTEGA
Coordinador del GIT de Asesoría Jurídica Predial

Proyectó: Rafael Díaz-Granados Amaris – Abogado Gerencia Jurídica Predial 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 762 DE 2015

08 MAY. 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015".

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el numeral 10º del artículo 4 y el numeral 9º del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece "Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4165 del 3 de noviembre del 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO cambió su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica la cual se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO se modificó en consecuencia del cambio de la Naturaleza, por lo tanto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tendrá por objeto según el artículo 3º del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, el de: "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de infraestructura".

Stamp: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Fecha: 08 MAY. 2015
Firma: [Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015"

Página 2 de 7

concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación".

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

Que según el literal e) del artículo 58 de la misma ley, se establece la existencia de motivos de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando la finalidad de dicha expropiación corresponda a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y del Sistema de Transporte Masivo.

Que con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que atiende en el territorio nacional la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión en aras de mejorar la infraestructura del país, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 399 de 17 de Abril de 2013 se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que mediante la Resolución No. 003045 del 22 de agosto de 2003 el Instituto Nacional de Vías subrogó al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el contrato de Concesión No. 0377 del 15 de julio de 2002 celebrado con el Concesionario SOLARTE SOLARTE, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA CARRETERA BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO".

Que para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA CARRETERA BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. 14-354D del 17 de julio de 2013, para la CONCESIÓN BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO, con un área requerida de **Ciento Veintiocho punto Cuarenta y Siete Metros Cuadrados (128,47 m²)** de terreno; determinados por la abscisa inicial K144+500.33 = PR33+390.33 y abscisa final K144+513,36 = PR33+403,36 del trayecto 14 Mortiñal – Paipa, terreno que hace parte del predio denominado Lote 7, ubicado en la Vereda Sativa, del Municipio de Paipa – Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 00-02-0008-0170-000 M.E y matrícula inmobiliaria No. 074-88596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial. POR EL NORTE: En longitud de Diez punto Ochenta y Nueve Metros (10.89 m), colinda con predio mismos propietarios (Área sobrante del predio); POR EL ORIENTE: En longitud de Diez punto Cincuenta y Tres Metros (10.53 m), colinda con predio de Omar Enrique Osorio y otras; POR EL SUR: En longitud de Diez punto Setenta Metros (10.70 m), colinda con Zona de Vía Carretera Central del Norte; POR EL OCCIDENTE: En longitud de Trece punto Cincuenta y Seis Metros (13.56 m), colinda con predio de Arturo Cative y otra. La zona de terreno se requiere, junto con las construcciones señaladas en la ficha predial y que se relacionan a continuación: 76.23 m² de construcción de un piso, con sistema estructural en muros de carga en adobe, fachada pañetada y pintada; 12.05 m² de construcción de un piso, con sistema estructural en muros de carga en adobe, fachada pañetada y pintada; 19.76 m² de losa en concreto y 2 m³ de tanque en ladrillo pañetado con un área de 1.82 m y una altura de 1.10 m.

08 MAY. 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015"

Página 3 de 7

Que la Lonja Valuadora y de Propiedad Raíz, realizó el Avalúo Comercial No. ORDEN DE SERVICIO CSS-14-354D del 26 de agosto de 2013, determinado en la suma de **Catorce Millones Quinientos Once Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$14.511.875.00)**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 del 24 de julio de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual se encuentra discriminado en el Avalúo antes señalado, el cual hace parte integral de esta resolución.

Que el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, con base en el Avalúo Comercial No. ORDEN DE SERVICIO CSS-14-354D del 26 de agosto de 2013, formuló los señores Omar Enrique Osorio Ferrer, Laura Liliana Osorio Ferrer y la señora Amanda Osorio Ferrer oferta formal de compra No. BTS-0250 del 25 de septiembre de 2013, la cual fue notificada personalmente el día 25 de octubre de 2013 al señor Omar Enrique Osorio Ferrer, el cual actuó en nombre y representación de las señoras Laura Liliana Osorio Ferrer y la señora Amanda Osorio Ferrer, de acuerdo con los poderes especiales otorgados en las Notarías Segunda de Florencia – Caquetá y Notaría Única de Paipa respectivamente, el día 17 y 11 de octubre de 2013 respectivamente.

Que mediante escrito recibido el días 1 de abril de 2014 en las oficinas del Concesionario, él señor Omar Enrique Osorio Ferrer, solicitó "(...) copia del documento en el que se presenta la propuesta por parte del CONSORCIO SOLARTE SOLARTE para el proceso que se está llevando a cabo para el proyecto de Concesión Briceño – Tunja – Sogamoso, específicamente para los predios Lote 7 y Lote 8, ubicados en la Vereda Sátiva, Municipio de Paipa del Departamento de Boyacá. (...)"

Que el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE mediante escrito del 8 de abril de 2014, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos: "(...) adjunto a la presente copia de las ofertas contenidas en los oficios BTS-0250 y BTS0252 de fecha 25 de septiembre de 2013 con sus respectivos anexos del Lote 7 y Lote 8. (...)"

Que a la fecha, el proceso de negociación no ha derivado en la manifestación de aceptación de la oferta de compra, ni en la suscripción de un acuerdo escrito consistente en un Contrato de Promesa de Compraventa o en la suscripción de la Escritura Pública de compraventa del Predio No. 14-354D a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles consagrado por el inciso 5º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para llegar a un acuerdo formal en la enajenación voluntaria del inmueble no se obtuvo consenso del mismo, razón por la cual, se procedió a adelantar las actuaciones procesales pertinentes para la expropiación judicial del inmueble, al titular del derecho real de dominio.

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO VIAL: BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO, Trayecto 14 Mortiñal – Paipa, ubicado en la Vereda Sativa, Municipio de Paipa – Boyacá.**"

Que el doctor LUIS VICENTE PULIDO ALBA, actuando como apoderado de los señores **OMAR ENRIQUE OSORIO FERRER, LAURA LILIANA OSORIO FERRER y AMANDA OSORIO FERRER** en su calidad de propietarios del predio identificado con la ficha predial No. 14-354D, interpuso Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015 mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Infraestructura No. 2015-409-021890-2 del 15 de abril de 2015, a fin de que se revoque la Resolución de Expropiación por las razones que allá se exponen.

PRETENSIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita: "(...) **REVOCAR la RESOLUCIÓN No 516 del 6 de Marzo de 2015 Por la cual se ordena Iniciar Trámites Judiciales de**

Este documento es copia de lo que se encuentra en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

na: 

cha: 06 MAR. 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015"

Página 4 de 7

Expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO VIAL: BRICENO – TUNJA – SOGAMOSO, Trayecto 14 Mortiñal – Paipa, proferida por HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ como VICEPRESIDENTE JURÍDICO y notificada por JAIFER BLANCO ORTEGA como GERENTE JURÍDICO PREDIAL (...) y en consecuencia, sea CANCELADA la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN (...)."

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala con respecto al término y la oportunidad en que se debe presentar el recurso de reposición, lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

La norma que para el caso fue citada evidencia que el recurrente acudió a la defensa de su derecho de contradicción en los términos establecidos por la Ley, dado que la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015, fue notificada por Aviso No. 2015-706-006519-1 del 27 de marzo de 2015, fijado el día 30 de marzo y desfijado el 8 de abril de 2015, y los señores OMAR ENRIQUE OSORIO FERRER, LAURA LILIANA OSORIO FERRER y AMANDA OSORIO FERRER, interpusieron el recurso de reposición en subsidio apelación ante la Agencia con radicado No. 2015-409-021890-2 el 17 de abril de 2015.

Lo anterior para señalar que, analizada la Procedencia, Requisitos y Oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se considera que el recurso ha sido presentado en debida forma y bajo el término establecido por la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Por tal razón, se procede con el análisis de los argumentos más relevantes presentados en el escrito en los cuales manifiesta:

"(...) es inexplicable que no obre ninguna consideración en favor de los expropiados... pues, aún más extraño que existiendo escritura pública que es documento solemne debidamente registrado (sic) constituyen prueba documental ad substantiam actus (sic) no sea tenida en cuenta en su interpretación sustancial expropiatoria pues, dentro del PLAN DE ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, jamás está determinado como uso para equipamiento o servicios públicos o de movilidad.

(...) es un ERROR O FALLA ADMINISTRATIVA QUE AFECTA LA COMPETENCIA al concomitantemente dejar de aplicar el PRINCIPIO DE IGUALDAD razonada, equitativa, proporcionada y justa en el ACCESO AL DERECHO A LA DEFENSA y en la aplicación del PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, cuando inexplicablemente está determinado que para evaluar los inmuebles por expropiación vía judicial, el PERITO debe ser de la lista que para el efecto tenga la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA LISTA QUE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC disponga y, para el caso, esto no se ha cumplido con la designación de los primeros y por defecto proseguirán los segundos: (...).".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015"

Página 5 de 7

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial No. 14-354D, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997 el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC No. 620 de 2008.

El avalúo del predio identificado con la ficha predial No. 14-354D elaborado por la Lonja Valuadora y de Propiedad Raíz, se ajusta a la normatividad vigente, teniendo en cuenta aplicó cada uno de los procedimientos y parámetros señalados en el Decreto 1420 de 1998, especialmente los contemplados en el artículo 22, tales como el área, la ubicación, la topografía y la forma del inmueble objeto de avalúo, la dotación de redes primarias y secundarias, la infraestructura vial, el servicio de transporte, entre otros; situación que, previa verificación por parte de la Lonja, la llevó a determinar el valor de la zona de terreno contenido en la oferta realizada al propietario del inmueble.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento, sobre la determinación del valor del inmueble requerido es preciso señalar que el informe técnico de Avalúo del predio identificado con la Ficha 14-354D practicado y rendido por la Lonja Valuadora y de Propiedad Raíz, para el área de terreno requerida del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-83596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, cumple con las disposiciones del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución No. 620 de 2008 de IGAC, así:

1. El avalúo fue realizado por una persona acreditada y competente :

El artículo 61 de la Ley 388 de 1997 establece: "(...) *El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las Lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto), para lo cual el avalúo del inmueble identificado con la ficha predial No. 14-354D fue elaborado por el Ingeniero Edgar Pérez Becerra, perito autorizado por la Sociedad Colombiana de Avaluadores, cumpliendo así con las disposiciones señaladas en la norma citada.

2. El método utilizado para la elaboración del avalúo del terreno, es un método autorizado por la norma.

El Artículo 25 del Decreto 1420 de 1998 establece: "*Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual.*"

Para la elaboración del avalúo comercial, sobre el área de terreno requerida, del predio identificado con la cédula catastral No. 00-02-0008-0170-000 M.E y matrícula inmobiliaria No. 074-88596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, fue aplicado el método de comparación o de mercado para el terreno.

Se pudieron apreciar las ofertas encontradas en el sector, en el área de influencia del corredor ubicados en la Zona limítrofe del predio, partiendo del valor de las transacciones realizadas, las cuales modifican por la valoración del IPC, desde el año 2008 fecha en que se realizaron las transacciones

El presente documento es fiel copia del original que se encuentra en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

08 MAY. 2015

a: 18:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015"

Página 6 de 7

al año 2013, determinando un valor de \$27.700 por metro cuadrado de terreno, sin que se han presentado situaciones que mejoren o castiguen el valor transado.

3. El valor asignado en el avalúo, para el m² de terreno, corresponde con las normas urbanísticas del predio y con los aspectos físicos del inmueble.

El artículo 61 de la Ley 388 de 1997 modificó el procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1989 indicando en torno a éste asunto lo siguiente: "(...) El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica", circunstancias que se tuvieron en cuenta en el caso en concreto.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 22 del Decreto 1420 de 1998, establece:

"Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

A. *Para el terreno:*

1. *Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma.*
 2. *Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección*
- Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio (...)"*

Características que se señalan en el Avalúo Comercial del Inmueble del 26 de agosto de 2013, así:

Área requerida: 128.47 m²

Ubicación: Sobre la abscisa K144+500.33 a la K144+513.36

Topografía: Inclínada, por encima de la cota de la calzada, con baja posibilidad de encharcamiento.

Forma Geométrica: Polígono Irregular

Uso actual: Agropecuaria.

Normas urbanísticas: Regida por el POT aprobado por el acuerdo 030 de 2000, este predio se encuentra en suelo Rural.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es del caso aclarar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, norma especial que regula el procedimiento de expropiación, "2. *Contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición. Transcurridos quince (15) días sin que se hubiere resuelto el recurso se entenderá negado.*", por lo que es procedente el rechazo del recurso de apelación presentado.

No existiendo razones que justifiquen la pretendida revocatoria de la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015, habrá de procederse a su confirmación, ordenando en consecuencia la continuación de la respectiva expropiación.

Que en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Infraestructura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación del área de terreno, identificada con la ficha predial No. 14-354D del 17 de julio de 2013, para la CONCESIÓN BRICEÑO - TUNJA - SOGAMOSO, con un área requerida de Ciento Veintiocho punto Cuarenta y Siete Metros Cuadrados (128,47 m²) de terreno; determinados por la abscisa inicial K144+500.33 = PR33+390.33 y abscisa final K144+513,36 = PR33+403,36 del trayecto 14 Morfiña! - Paipa, terreno que hace parte del predio denominado Lote 7, ubicado en la Vereda Sativa, del Municipio de Paipa - Boyacá, identificado con la cédula catastral No. 00-02-0008-0170-000 M.E y matrícula inmobiliaria

El presente documento es fiel copia del original que
 Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
 Infraestructura.

08 MAY 2015

na:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015

No. 074-88596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial. POR EL NORTE: En longitud de Diez punto Ochenta y Nueve Metros (10.89 m), colinda con predio mismos propietarios (Área sobrante del predio); POR EL ORIENTE: En longitud de Diez punto Cincuenta y Tres Metros (10.53 m), colinda con predio de Omar Enrique Osorio y otras; POR EL SUR: En longitud de Diez punto Setenta Metros (10.70 m), colinda con Zona de Vía Carretera Central del Norte; POR EL OCCIDENTE: En longitud de Trece punto Cincuenta y Seis Metros (13.56 m), colinda con predio de Arturo Catíve y otra. La zona de terreno se requiere, junto con las construcciones señaladas en la ficha predial y que se relacionan a continuación: 76.23 m² de construcción de un piso, con sistema estructural en muros de carga en adobe, fachada pañetada y pintada; 12.05 m² de construcción de un piso, con sistema estructural en muros de carga en adobe, fachada pañetada y pintada; 19.76 m² de losa en concreto y 2 m³ de tanque en ladrillo pañetado con un área de 1.82 m y una altura de 1.10 m.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado en subsidio interpuesto contra la Resolución No. 516 del 6 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso los señores Omar Enrique Osorio Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.309.103 de Bogotá D.C., la señora Laura Liliana Osorio Ferrer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.900.032 de Bogotá D.C. y la señora Amanda Osorio Ferrer, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.585.812 de Bogotá D.C., quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble requerido, o a su apoderado, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso, de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 MAR. 2015

[Firma]
HÉCTOR JAIME PINILLA ORTIZ
Vicepresidente Jurídico

Proyectó: Rafael Díaz-Granados Amaris – Abogado Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial
Helena Andrea Amaya García – Ingeniera del Grupo Interno de Trabajo Predial
Revisó: Jaifer Blanco Ortega – Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial
Edgar Chacón Hartmann – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Predial

El presente documento es fiel copia del original que Reposca en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
08 MAR. 2015